



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN.
Demandante: MILAGRO BELÉN IMBETT ATENCIA
Demandado: MARTHA ISABEL PINTO CABALLERO Y OTROS.
Radicado: 20001-40-03-002-2023- 0045-00.
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia, entre otras cosas, porque no se aportó con la demanda la demanda las escrituras No 400 y 399 de 15 de febrero de 2022, la escritura 389 de 14 de febrero de 2022, y los certificados de tradición de los inmuebles debidamente actualizados con vigencia no inferior a un mes de la fecha de presentación de la demanda, por lo que se dieron cinco (05) días para subsanar la demanda.

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación, pero en éste con respecto al requisito descrito en el párrafo anterior se pronunció manifestando que con la demanda se radicó amparo de pobreza, en ese sentido, uno de los efectos es que en caso de que se reconozca no estará obligado a asumir gastos del proceso, por ello, solicita oficiar a la Notaría primera de Valledupar y a la Superintendencia de Notariado y Registro para que remita dichos documentos.

Si bien no evidencia el despacho escrito por parte de la demandante en el que haya solicitado amparo de pobreza, el despacho procede a realizar las siguientes precisiones: La Corte Suprema de justicia en sentencia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó que: *“(...)La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda (...)”*, es necesario entonces que, los certificados de libertad y tradición se encuentren actualizados, por cuanto, el Juez como director del proceso como lo consagra el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso debe verificar la situación actual del bien objeto del litigio, precisamente para velar que el trámite del proceso se adelante sin ningún inconveniente.

El amparo de pobreza *“(...) es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso (...)”* *“(...)Así pues, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia.(...)”*¹.

¹ Sentencia Corte Constitucional T114 de 2007 – MP NILSON PINILLA PINILLA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”*, de la norma transcrita se puede colegir que lo solicitado por el despacho no se encuentra incluido como efecto del amparo de pobreza, es decir, que le corresponde a la parte demandante acreditar los anexos correspondientes que permitan ejercer la acción.

Independientemente del amparo de pobreza es deber de acompañar a la demanda los respectivos anexos no genera una barrera para que la demandante acceda a la administración de justicia al tratarse de una carga exigua, una cuestión similar fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia en providencia AC7453 del 19 de diciembre de 2015, en la que el Magistrado Fernando Giraldo se expresó en el siguiente sentido *“(...) tales erogaciones tampoco generan una barrera para que los promotores accedan a la administración de justicia, al tratarse de una carga exigua. De allí que en un asunto en el que los actores en una acción judicial interpusieron petición de amparo porque se les ordenó el pago de gastos procesales, la Corte Constitucional haya expuesto que se trata de una «leve carga que la Sala no estima suficiente para causar una significativa afectación al derecho a acceder a la administración de justicia, como para justificar la protección constitucional solicitada.» (T-114 de 2007)”*.

Ahora bien, dicho requisito no puede ser suplido como lo pretende el apoderado con la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos y a la Superintendencia de Notariado y Registro, por cuanto, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, cuestión que no está acreditada en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho rechazará la demanda de plano y ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal como lo ordena el Artículo 90 del CGP., por las razones aquí expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022661209833536017e4b520582fd619f4b97a81e1aadf45ecd2a8dbafb80690**

Documento generado en 12/07/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>